

Recomendación: 30/2005

RESOLUCIÓN: 34/2005

Expediente: CODHEY 508/2005

Quejoso y Agraviado: FENV.

Autoridad Responsable:

- Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a cuatro de octubre de dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **FENV**, en contra de la **Secretaría de Protección y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 508/2005**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida Yucatán, el día 12 de mayo del año 2005, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. En fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, esta Comisión de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica solicitando la presencia de un visitador en la confluencia de la avenida circuito colonias, cruzamiento con la calle 31 treinta y uno letra D de la colonia López Mateos de esta ciudad de Mérida, porque una persona tenía problemas con elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Policía Judicial del Estado. Ante tales hechos se constituyó un visitador a dicho lugar e hizo constar lo siguiente: “que en el desempeño de mis funciones me constituí en las confluencias de circuito colonias entre 31 treinta y uno letra D de la colonia López Mateos de esta ciudad de Mérida debido a que una persona solicitó la presencia de personal de este Organismo ya que manifestó tener en ese momento problemas con elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Policía Judicial del Estado, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me percaté de la presencia de una patrulla de la primera corporación con número económico 1530 estacionada en la puerta de un comercio que se dedica a la venta de muebles llamado “Casa Forzán” en sentido de sur a norte y de frente a otro vehículo estacionado sin persona alguna, de la marca Sable color rojo con placas de circulación YWV-1922, el cual impedía que avance. De igual forma presencié que habían aproximadamente siete agentes de la SPV en las inmediaciones del lugar, así como un automóvil de la marca cavalier color blanco con rines negros y numerosas personas vestidas de civil, las cuales presenciaban los hechos, no pudiendo el suscrito asegurar si dicho vehículo o algunas de las personas eran policías judiciales. Seguidamente percibí que una persona sostenía diálogo con los elementos de la SPV, motivo por el cual me acerqué a ellos y previa identificación le pregunté al civil su identidad y el motivo del problema, a lo cual me responde que es licenciado y su nombre es F E N V y el motivo de la discusión se debe a que una cliente suyo de nombre E R N, conducía un vehículo Focus rojo cuando fue detenida por agentes judiciales quienes al revisar la documentación del automóvil le dicen que tiene problemas con sus papeles, motivo por el cual solicitan ayuda a la SPV, ante tal situación la citada E R N se comunica con mi entrevistado y éste acudió al lugar, siendo el caso que los policías de la SPV intentan detenerlo y por ellos solicitaron la presencia del personal de la CODHEY. Posteriormente entrevisté a un elemento de la SPV quien tenía a su cargo el operativo, y me informó ser el Comandante Alberto Naal Figueroa, y después de comunicarse por celular con sus superiores jerárquicos e informarles de mi presencia, me menciona que debido a que la Policía Judicial avisó a su corporación acerca de un vehículo que tenía permiso vencido, se trasladó hasta este lugar y al revisar la documentación correspondiente se percató que el permiso no solamente está vencido sino que también “está sobrepuesto”, es decir, que pertenece a otro vehículo y debido a que la conductora “desapareció” es que procedió a invitar al abogado defensor de la señora a acompañarlo a bordo de una patrulla de la SPV, en ese momento intervino el citado Licenciado y menciona que si es necesaria su presencia en dicha corporación acudiría con mucho gusto, pero a bordo de su vehículo (precisamente el Sable descrito), a lo que el Comandante responde negativamente, diciéndole que tenía que ser a bordo de una patrulla, motivo por el cual en esos momentos se da una discusión entre las partes

que culmina con la orden del comandante a los demás elementos de la corporación, que suban a la patrulla al Licenciado, motivo por el cual cuatro agentes sujetan de diversas partes del cuerpo al Licenciado y lo suben a la patrulla. Posteriormente el comandante avisa en el control de radio que solicita la presencia de una grúa para trasladar el coche Sable a la SPV. Después el comandante se dirige al suscrito y menciona que solamente lo llevarán a la SPV para que aclare la documentación del Focus debido a que la persona que conducía ese vehículo se retiró del lugar. En tanto se suscitaban los hechos antes mencionados, se retiró el vehículo cavalier, no pudiéndome entrevistar con sus ocupantes. En dicho lugar también se encontraba una señora que intervenía en las discusiones, por lo que la entrevisté y dice ser amiga del detenido, la abogada I V A, por lo cual le solicita al comandante llevarse el Sable, a lo cual el comandante responde que no, ya que no está seguro de su identidad. Posteriormente me traslado al lugar que ocupa la SPV en compañía de la Licenciada Esther Tamay, auxiliar de este Organismo, a efecto de percatarnos del estado físico y de salud del Licenciado, siendo el caso que en tal lugar no aparecía en las listas de las personas detenidas, pero me permiten el acceso y me percaté que en la entrada de la cárcel pública le tomaban sus datos y al preguntarle respecto al trato que le habían dado a partir de su detención expresó que es bueno hasta ahora, de hecho en esos momentos me percaté que aún posee su celular y se comunicaba con una persona, además que no tenía huella alguna de lesiones. Al salir el policía que me dio el acceso señala que el motivo por el cual no aparecía en las listas de detenidos se debe a que aún le tomaban sus datos y luego le daban de alta en la lista”. Asimismo personal de este Organismo se constituyó al local que ocupan los separos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a efecto de recabar la ratificación del agraviado quien expresó lo siguiente: “que se queja en contra de elementos de la SPV por una detención arbitraria realizada el día de hoy a las 13:30 horas en circuito colonias por treinta y uno, que no lo lesionaron, únicamente lo sometieron. Que al preguntar el motivo de la detención un comandante que se apellida Naal le dijo que era una orden superior y no podía darle ningún informe. Que encontrándose en las instalaciones, ya casi por salir de ahí, el Licenciado Vicente Cobá Suárez recibió una llamada, inmediatamente le manifestó al quejoso que tenía que permanecer detenido pues lo acusarían de entorpecer la administración de justicia sin saber el nombre del demandante o algún otro dato.”

III. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de mayo 2005 dos mil cinco, relativa a la diligencia en el lugar de los hechos, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de mayo 2005 dos mil cinco, relativa a la ratificación del ciudadano F E N V, en la que se afirmó y ratifico de su queja.
3. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos.

4. Oficio número O.Q. 3334/2005, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo dictado en la propia fecha.
5. Oficio número O.Q. 3335/2005, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Licenciado F E N V, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
6. Oficio número O.Q. 3337/2005 de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo dictado en la propia fecha.
7. Oficio sin número de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado rinde el informe que le fue legalmente solicitado a dicha corporación, en el que en su parte conducente manifiesta "PRIMERO.- Por lo que respecta a la presente queja, me permito comunicarle que el día 12 de los corrientes, como a las 14:00 horas los elementos de la unidad 1524 MARIO MEX MALDONADO y JUAN ÁLVAREZ PECH, por indicaciones del Departamento de Control de Mando, se trasladan hasta la calle 22 por 31-A y 31-B de la colonia López Mateos de esta ciudad, a fin de prestar el auxilio solicitado por el comandante de la Policía Judicial ISRAEL PECH, encargado de la investigación de robo de vehículos, quien les informa que momentos antes se encontraba realizando una diligencia de inspección de rutina en el vehículo de la marca Ford Focus, color rojo, sin placas de circulación, que portaba un permiso de circulación número A-20123, manifestando dicho comandante que resultó apócrifo, entrevistándose con la conductora de dicho vehículo, quien se negó a proporcionar su nombre, durante la diligencia, hace acto de presencia una persona del sexo masculino quien dijo ser abogado, manifestándole a la conductora que se retirara del lugar, quien de manera impertinente y haciendo caso omiso de las indicaciones que hacía el comandante, respecto al permiso apócrifo que tenía el vehículo, ayuda a que la conductora se retire del lugar a bordo de otro vehículo, entorpeciendo la labor del Comandante, quien al informar de los hechos a los elementos de esta Secretaría, indicó que se llevaran el vehículo Ford Focus, por portar un permiso provisional para conducir que resultó apócrifo, por lo que nuevamente el abogado que se negó a proporcionar su nombre se opuso a que se llevaran el vehículo ya que de lo contrario presentaría una queja ante dicha Comisión, ante la obstrucción en la diligencia se procede a su detención y traslado a la cárcel pública de ésta corporación y posteriormente consignado ante la autoridad investigadora para lo que legalmente corresponda, siendo enterado del motivo de su consignación. SEGUNDO.- Al ingresar a la cárcel pública dijo llamarse F E N V, siendo certificado por el médico en turno, resultando normal, sin que en momento alguno haya sido golpeado o sujeto a malos tratos. TERCERO.- Como auxiliares en la administración de justicia, los elementos de ésta corporación a apoyar al Comandante Israel Pech, deteniendo al ahora quejoso ante la comisión de hechos posiblemente delictuosos, siendo puesto a disposición de la autoridad

investigadora para lo que legalmente corresponda. A fin de acreditar la veracidad de los hechos, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono las siguientes: PRUEBAS. I.- Instrumental pública que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y constancias que se desprendan de la presente queja y que favorezcan a la Corporación que represento. II.- Documental pública en su doble aspecto, tanto legales como humanas, que se desprendan de la presente queja, siempre y cuando favorezcan a la Corporación que represento. III.- Documental consistente en la copia debidamente certificada del certificado médico número 2005007526 de fecha 12 de los corrientes practicado al ahora quejoso por el médico en turno de la Corporación con el que se acredita que se encontraba normal y sin huella de lesiones recientes. IV.- Documental consistente en la copia debidamente certificada del oficio 3777/05, suscrito por el Comandante de Cuartel Magdalena Osorio Nuñez, por medio del cual se remite al detenido ante la autoridad investigadora con fundamento en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, juntamente con el vehículo Ford Focus, para lo que legalmente corresponda. V.- Testimonial consistente en la declaración de los C.C. MARIO MEX MALDONADO y JUAN ÁLVAREZ PECH, quienes deberán comparecer ante esa H. Comisión el día y hora que se sirva fijar al respecto”. Obra agregado al presente oficio la siguiente documentación: **a)** Oficio número 3777/05 de fecha 12 doce de mayo del que textualmente dice: “ASUNTO: Se pone a disposición detenido y vehículo. C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (AGENCIA RECEPTORA). PRESENTE. Según parte informativo rendido al titular de esta Secretaría por los policías Tercero MARIO MEX MALDONADO y JUAN ÁLVAREZ PECH, el día de hoy aproximadamente a las 14:00 horas, al encontrarse de vigilancia a bordo de la C.R.P. 1524, por indicaciones de control de mando se trasladan a la calle 22 entre 31-A y 31-B de la Colonia López Mateos, para verificar el auxilio solicitado, al llegar se entrevistaron con el C. ISRAEL PECH, quien indicó ser Comandante de Investigaciones de Robo de vehículos de la Policía Judicial, y que al efectuarse una inspección de rutina al vehículo de la marca FORD FOCUS, color ROJO, sin placas de circulación, con un permiso de circulación número A-20123, pegado en el medallón, con vencimiento el 21 de mayo del año en curso, se percató que este es apócrifo, lo cual confirmó con la Licenciada LIGIA FONSECA, titular del Departamento de Control Vehicular de esta Dependencia, ya que corresponde a un FORD COURIER, modelo 2005, con número de serie 9FBFT32N357973842, registrado a nombre de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE AUTOMÓVILES, expedido en fecha 11 de abril último, con vencimiento el 14 de ese propio mes y que era conducido por una dama que se negó a proporcionar su nombre, llegando un sujeto que dijo ser abogado de ésta, el cual le indicó que se retirara, ya que no tenían porque detenerla ni a ella ni al vehículo, negándose a dar dato alguno respecto al permiso, comportándose de manera impertinente, por lo que le dijo el comandante que tendría que esperar la dama a que llegaran los elementos de esta Corporación para que le explique la procedencia del permiso, a lo que hizo caso omiso, abordando a ésta a otro vehículo, misma que se retiró del lugar, a pesar de que se le reiteró que no lo hiciera, a lo que nuevamente hizo caso omiso, señalándole al abogado que de esta forma estaba entorpeciendo la labor policíaca, a lo que informó que él sabía lo que estaba haciendo y él

se haría cargo del vehículo, subiéndose a éste e indicando que esperaría a que lleguen los agentes de la S.P.V., quienes fueron enterados por el comandante de los hechos ocurridos, indicándoles que procedieran a llevarse el vehículo porque el permiso es apócrifo y el abogado había entorpecido su labor, procediendo a cuestionarlo respecto al permiso, a lo que dijo que no existía ninguna anomalía y que no tendría porque llevarse el vehículo, pero que si lo harían se quejaría ante la Comisión de Derechos Humanos, por tal motivo procedieron a detener a dicho sujeto, abordándolo a la Unidad Policiaca y trasladándolo hasta este edificio donde dijo llamarse F E N V quien al ser certificado por el médico en turno, resultó normal, quedando recluso en la cárcel pública en calidad de detenido, donde amenazó al Capitán ALBERTO NAAL FIGUEROA con demandarlo ya que era influyente, siendo enviado el vehículo al depósito vehicular de esta dependencia. En virtud de que los hechos acabados de relatar constituyen actos de carácter delictuoso, de los tipificados y sancionados con pena corporal por el Código Penal de Estado en vigor, con fundamento en el artículo 230 del Código Adjetivo de la Materia, me permito poner a su disposición en el área de seguridad de la Policía Judicial al C. F E N V, y en el depósito vehicular de esta Corporación el vehículo FORD FOCUS, con el permiso A-20123 apócrifo, pegado en el medallón, mismo que se encuentra totalmente cerrado ya que no se cuenta con las llaves, a fin de que se inicie la averiguación legal correspondiente, remitiendo a Usted el original de los certificados médico y químico número 2005007526 y alcoholímetro con folio 4244, practicados al detenido por el médico en turno de esta Corporación.” **b)** Certificado médico psicofisiológico practicado al ciudadano F E N V en fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco por médicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado con resultado NORMAL. Observaciones: ESCORIACIÓN DE AYER ANTIGÜA ANTEBRAZO IZQUIERDO.

8. Oficio número D.H. 610/2005 de fecha 02 dos de junio del año 2005 cinco, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que en su parte conducente se puede leer: “En fecha 12 de mayo del año en curso, la Agencia Receptora en Turno, Tuvo por recibido el oficio número 3777/2005, suscrito por el ciudadano MAGDALENO OSORIO NÚÑEZ, Comandante del Cuartel en Turno por ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, por medio del cual, remitió en calidad de detenido al ahora quejoso F E N V, y puso a disposición el vehículo de la marca Ford, Tipo Focus, con permiso de circulación A-20123. Asimismo, y por cuanto de los hechos expuestos en el oficio de referencia se advirtió la existencia de hechos posiblemente delictuosos, el Titular de la Agencia Receptora en turno, ordenó el aseguramiento del vehículo Marca Ford, Tipo Focus, a efecto de que se practiquen las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la indagatoria número 921/1ª/ 2005. En lo concerniente al detenido E N V, me permito informarle que al emitir su declaración ministerial solicitó su libertad provisional misma a la que se accedió previo pago de la caución suficiente, ordenándose por tal motivo su inmediata libertad. Para acreditar mis afirmaciones, adjunto al presente copia certificada de constancias conducentes que forman parte de la indagatoria número 912/1ª/2005. Por lo expresado con antelación es claro que la actuación de elementos de esta Institución se encuentra totalmente justificada y apegada

al marco de legalidad; en consecuencia, quien suscribe afirma que en el caso de que se trata, no ha existido, vulneración alguna a los derechos humanos del quejoso F E N V. Enfatizo que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como pretende hacer creer, sino que por el contrario, prevalece la conciencia de que no sólo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con el respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Reitero que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal. Finalmente con apoyo en los numerales 54 y 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 67 fracción I de su Reglamento, solicito a Usted que por lo que respecta a esta Autoridad declare improcedente la presente queja por no existir elementos suficientes que hagan presumir la existencia de un agravio a los derechos humanos del ciudadano F E N V". Obran agregadas al presente oficio las constancias siguientes: **A)** Acuerdo de recepción del oficio número 3777/2005 de la misma fecha suscrito por el Comandante de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado Magdaleno Osorio Nuñez, por el cual se remite en calidad de detenido al C. F E N V en el área de seguridad de la Policía Judicial; asimismo se pone a disposición en el depósito vehicular de la propia Secretaría el vehículo de la marca Ford, Tipo Focus, con el permiso de circulación A-20123 pegado en el medallón, ordenándose recabar la declaración del detenido y practicarle los exámenes médico legal y psicofisiológico. **B)** Oficio número 3777/2005 de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, mismo que fue descrito en la evidencia número 7 siete inciso a) de la presente resolución. **C)** Certificado médico psicofisiológico de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, mismo que fue descrito en la evidencia número 7 siete inciso b) de la presente resolución. **D)** Resultado del examen de alcoholímetro realizado al ciudadano F E N V en la misma fecha. **E)** Certificado Químico Toxicológico realizado al ciudadano F E N V en la misma fecha con resultado negativo. **F)** Oficio número 3778/2005 de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco por medio del cual el Comandante de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado remite al detenido a la Subdirección de la Policía Judicial del Estado, a las 17:15 horas. **G)** Acuerdo de Aseguramiento de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se ordena el aseguramiento del vehículo marca Ford, Tipo Focus, color rojo, sin placas de circulación, con permiso de circulación número A-20123, en virtud de que para la debida comprobación del cuerpo del delito y para impedir que se pierdan o alteren las huellas o vestigios del hecho y de los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, es necesaria tal providencia. **H)** Acuerdo de investigación de misma fecha por el cual se solicita el auxilio de la Policía Judicial del Estado. **I)** Oficio sin número de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se da cumplimiento al acuerdo que antecede. **J)** Constancias de solicitud y recepción de exámenes médico-legal y psicofisiológico practicados en la persona del ciudadano F E N V. **K)** Examen de integridad física practicada al ciudadano F E N V con resultado: presenta escoriación en proceso de cicatrización en cara posterior tercio medio del antebrazo izquierdo. Clasificación Provisional: Lesiones que por su naturaleza tardan en

sanar menos de 15 días. **L)** Examen Psicofisiológico practicado al ciudadano F E N V con resultado: Normal. **LL)** Constancia de solicitud y recepción de antecedentes policiales del detenido. **M)** Hoja de antecedentes policiales del ciudadano F E N V en la que se hizo constar que no tiene registro en los archivos de esa dependencia. **N)** Declaración de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, del ciudadano F E N V ante el Agente Investigador del Ministerio Público en la que textualmente se hizo constar que: “Seguidamente esta autoridad investigadora le hace saber de los derechos que en la presente Averiguación Previa consigna en su favor la fracción X décima del Artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho que tiene para defenderse por si, o por persona alguna de su confianza para que lo patrocine o asesore en este asunto. Acto seguido se le hace saber al ciudadano F E N V el motivo de su detención, el delito o delitos de que se le acusa, la naturaleza o causa de la acusación, los nombres de sus acusadores, que puede declarar o negarse a hacerlo si así lo desea y se le hizo saber la conveniencia de que declare sobre los hechos que se investigan; se le hace saber igualmente que tiene derecho de solicitar la libertad provisional bajo caución y se le conceda tal beneficio si en su caso procediere tomando en consideración lo establecido en el artículo 13 trece del Código Penal del Estado de Yucatán, vigente. Se le hace saber igualmente del derecho que tiene a que se le reciban las pruebas que ofrezca en términos de Ley; a lo que respondió quedar enterado y que es su voluntad declarar en relación a los hechos que dieron origen a la presente Averiguación Previa; asimismo manifiesta que es su voluntad nombrar como su defensor al de oficio Licenciado José Fabián Pardenilla Ojeda quien se encuentra presente en este acto...Seguidamente el detenido F E N V reitera que es su deseo rendir su declaración ante esta autoridad, misma que rinde sin presión alguna y por consentimiento propio. Acto seguido se da lectura de las constancias que integran la presente Averiguación Previa (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), e interrogado el detenido en relación a las mismas, declaró: que son completamente falsos los hechos que se mencionan en el oficio número 3777/2005, suscrito por el ciudadano Magdaleno Osorio Nuñez, Comandante del Cuartel en turno por ausencia incidental del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, y la verdad de los hechos es que el día de hoy (12 de mayo del 2005), alrededor de las 12:00 doce horas el declarante recibió una llamada telefónica de la señora E R N y le manifestó que unos individuos le habían cerrado el paso y que la querían bajar a la fuerza del automóvil que conducía, por lo que optó por encerrarse en el vehículo y llamar al declarante para que la auxiliara, manifestándole que se encontraba en circuito colonias por calle 31-A treinta y uno letra “A” de la Colonia López Mateos de esta Ciudad, siendo que la señora E N ignoraba las intenciones de los sujetos que aproximadamente eran doce personas y se transportaban en dos vehículos de la marca Ford, Tipo Aikon, de color blanco, con cristales polarizados, un cavalier color blanco con los cristales polarizados y una camioneta de la marca Ford F250, color azul oscuro, por lo que el declarante procedió a dirigirse al mencionado lugar, a bordo del vehículo de su propiedad de la marca Ford, Tipo Sable, modelo 2000 dos mil, color rojo y con placas de circulación YWU-19-22 del Estado de Yucatán, llegando aproximadamente a las 12:10 doce horas con diez minutos, pudiendo percatarse que en efecto, se encontraban los individuos que le había señalado la señora N, procediendo a preguntarles el motivo de la

detención, manifestándole una persona que dijo llamarse ISRAEL PECH, alias “El Chester”, quien dijo ser Comandante de la Policía Judicial, sin mostrarle en ningún momento identificación alguna, misma persona que le dijo que el automóvil que conducía la señora N se encontraba sujeto a una investigación, por lo cual le solicitó el número de la Averiguación Previa y el número correspondiente, a lo que le dijo que carecía de ella, por lo cual le dijo que no puede detener el vehículo si no contaba con un mandamiento judicial dictado por autoridad competente, a lo que le respondió que él podía hacer lo que quisiera e incluso llevarse el vehículo con todo y la señora y para lo cual había solicitado el auxilio de la grúa que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vehículo que llegó al lugar de los hechos, a lo que le señaló que cometía una arbitrariedad, ya que privaba de su posesión a una persona sin mandamiento judicial alguno, todo esto ocasionó que se acercaran a escuchar muchas personas a curiosear y a escuchar, lo que presume hizo desistir al supuesto Comandante retirar la grúa y retirarse él a veinte metros con todos y sus agentes, cabe hacer mención que el vehículo de la señora N se encontraba copado en la parte trasera y delantera por los dos vehículos Aikon descritos anteriormente, en virtud de lo anterior le preguntó al Comandante cuál era la situación legal del asunto, a lo que manifestó que si yo quisiera lo pudieras arreglar y que no se encontraba detenido ni el vehículo ni la señora y toda vez que la señora N se encontraba alterada, le solicitó al Comandante si se podía retirar a lo que nuevamente manifestó que no estaba detenida y se podía ir, y que entonces nosotros el Comandante y el de la voz nos arreglarían por el asunto del vehículo a lo que le manifestó que todo se hiciera conforme a derecho, motivo que aparentemente enojó al Comandante, dando la vuelta se alejó nuevamente, pasado cuarenta minutos llegó al lugar un vehículo de la SPV, una patrulla en la cual transitaba un Comandante de apellido Naal quien sin dar explicación alguna procedió a llamar a una grúa de la Secretaría de Protección y Vialidad, llegando minutos después dos grúas y procedió a levantar el vehículo propiedad de la señora N, mismo vehículo que es de la marca Ford, Tipo Focus, y sin placas de circulación y con un permiso provisional al igual que el vehículo del declarante en cuyo interior se encuentra un maletín de piel, color negro que contiene diversos documentos y la cantidad de \$ 12,000.00 doce mil pesos que se le había entregado para hacer el pago de los derechos e impuestos de una escritura pública, mismo vehículo que ignora el paradero actual de dicho vehículo, siendo que el declarante le preguntó al Comandante de apellido Naal por qué se lo lleva, a lo que le manifiesta que son órdenes de sus superiores y que no le puede explicar nada, siendo el caso que a estas alturas de la situación se encontraba presente personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Delegación Yucatán, que presencié y escuché las palabras del Comandante Naal. Posteriormente el mismo Comandante Naal se le acercó junto con cuatro agentes más y con lujo de violencia lo introducen al carro patrulla número 1530 de la Secretaría de Protección y Vialidad y lo trasladan al Edificio de dicha Secretaría ubicado en la avenida Reforma de esta ciudad de Mérida, en la que es llevado a las puertas de la cárcel pública de la S.P.V., lugar hasta donde llega el titular de la Secretaría de Protección y Vialidad señor Medina Torre y le manifiesta que se encuentra en calidad de detenido ya que la Policía Judicial se había quejado en su contra y que en ese momento estaban interponiendo la denuncia correspondiente, todo lo anterior fue filmado en video cámara por una persona que dijo ser

personal de la oficina de prensa de la Secretaría de Protección y Vialidad y además se encontraba presente el Director Jurídico de dicha Corporación policiaca Licenciado Vicente Cobá Suárez; después de la entrevista señalada se introdujo en una sala de espera sin que se le permitiera hacer ninguna llamada ni mucho menos que se le informara de qué se le acusa, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy fue trasladado de la corporación policiaca al área de seguridad de ésta Procuraduría siempre sin que se le informara el delito que se le acusa y el nombre de su acusador hasta el presente momento de rendir su declaración. Y toda vez que está enterado de que el delito de que se le acusa no se encuentra entre los considerados graves, en términos del artículo 20 veinte Constitucional solicita se le fije caución para gozar de su libertad provisional en términos de ley. FE DE LESIONES: Sin huella de lesiones externas. Que todo lo declarado es la verdad y es todo cuanto tiene que declarar en este acto. Con lo que se dio por terminada esta diligencia, levantándose la presente actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica el declarante y previa su lectura firma, al igual que su defensor de oficio para debida constancia. LO CERTIFICO.” **O)** Comparecencia ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la señora E R N C, de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, en la que manifestó: “Que es propietaria del vehículo de la marca Ford, Tipo Focus, modelo 2002 dos mil dos, color rojo, con serie número 1FABP33382W218902, con motor número 218901 y sin placas de circulación, lo cual acredita en este acto con la factura número 6979, de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2002 dos mil dos, expedido por DINASTÍA AUTOMOTRÍZ MEXICO S.A. DE C.V., a favor de BARANDA CABALLERO MIRIAM ARACELI y debidamente endosado al reverso a favor de la compareciente y el recibo oficial número 4485488 de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2002 dos mil dos, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, documentos que exhibe en originales acompañados de sus copias fotostáticas, para que previo su cotejo y certificación, le sean devueltas las primeras y las segundas obren en autos, así como también exhibe copia al carbón del oficio número 5492 de fecha 3 tres de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Abogado ISAURO LIMÓN MELCHOR, Juez Tercero de lo Penal del Estado de Puebla, documento que acompaña con su copia fotostática, para que previo su cotejo y certificación le sea devuelta la primera y la segunda obre en autos y es el caso que el día de hoy (12 de mayo del 2005), alrededor de las 11:30 once horas cuando la compareciente conducía su vehículo antes descrito y transitaba en sentido de Norte a Sur sobre la calle 31-“A” treinta y uno letra A por circuito colonias de la Colonia López Mateos de esta Ciudad, ya que se dirigía a Guayaberas Euan, siendo que cuando se disponía a estacionarse, de pronto fue interceptada por dos vehículos, uno Ikon, de color blanco, con vidrios polarizados, bajándose del mismo seis personas, el cual se estacionó adelante y otro vehículo de color blanco con cristales polarizados de cuya marca no se percató, bajándose del mismo varias personas y rodearon el vehículo, siendo que una de estas personas se identificó con una charola como Agente de la Policía Judicial y le dijo a la dicente “bájese del vehículo porque va a venir la grúa a buscarlo” y como no le hizo caso, se molestó dicho agente y le pidió sus datos personales y le pidió la factura del vehículo, siendo que la dicente subió los cristales y le habló al Licenciado F E N V, quien llegó a los veinte minutos, siendo que dichos agentes comenzaron a tomarle fotos, así como también le movían el vehículo, y al

llegar el Licenciado N V habló con los agentes de una manera amable, cortés y con educación y le pidió a la declarante que se retirara y le enteró que sólo iban a checar el vehículo en el mismo lugar y que no había problema alguno, siendo que antes de retirarse la declarante se percató que los agentes estaban hablando con los policías de una patrulla de la Secretaría de Protección y Vialidad y luego llegaron otras dos patrullas de la Secretaría de Protección y Vialidad, siendo que la dicente se subió a un vehículo de una amiga que llegó al lugar a la cual le pidió el favor que la auxiliara y en esos momentos pasaron junto al vehículo donde estaba la dicente, los vehículos de los Agentes de la Policía Judicial y detrás las patrullas de la Secretaría y en uno de ellos habían subido al Licenciado N V, al cual detuvieron sin motivo alguno. No omito manifestar la declarante que se percató que una grúa de la Secretaría de Protección y Vialidad SE LLEVARA SU VEHÍCULO. Asimismo manifiesta la compareciente que a mediados del mes de abril del año en curso, una persona cuyo nombre desconoce de los llamados tramitadores del módulo de placas de la ex penitenciaría le sacó un permiso provisional por el cual pagó la cantidad de \$350.00 trescientos cincuenta pesos. Que es todo lo que tiene que declarar.”

P) Factura número 6979, de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2002 dos mil dos, expedido por DINASTÍA AUTOMOTRÍZ MEXICO S.A. DE C.V., a favor de BARANDA CABALLERO MIRIAM ARACELI. **Q)** Recibo oficial número 4485488 de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2002 dos mil dos, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. **R)** Oficio número 5492 de fecha 3 tres de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Abogado ISAURO LIMÓN MELCHOR, Juez Tercero de lo Penal del Estado de Puebla que textualmente dice: “Al ciudadano encargado de Depósito de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Presente. Por el presente y en cumplimiento a coordinado por auto de fecha 3 tres de Noviembre del año en curso, dentro del proceso al rubro indicado, solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponda devuelvan a su legítima propietaria M Y Z, el vehículo automotor marca Ford, Tipo Focus, color rojo, modelo 2002, cuatro puertas, sin placas de circulación con número de motor 218902 y número de serie 1FABP33382W218902.” **R)** Constancia de recibo de oficio y permiso provisional de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco. **S)** Oficio número 3780/2005 de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el cual el Director del Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado remite al Agente Investigador del Ministerio Público el permiso provisional con número de folio A-21295, a efecto de que pueda cotejar el original con el apócrifo. **T)** Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado que textualmente dice: “A efecto de iniciar las investigaciones correspondientes, el día 12 de mayo de 2005 enterado de que en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado se encuentra detenido el C. F E N V, mismo que fue detenido por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado, por lo que me constituí a dicho lugar y previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado lo entrevisté en relación a los hechos que dan origen a la presente indagatoria y éste me manifestó lo siguiente: que el día de hoy aproximadamente a las 14:00 horas recibió una llamada telefónica de la ciudadana E R N C en donde le informó que se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Focus, de color rojo, en las confluencias de las calles 31-B por Circuito Colonias de la Colonia López Mateos y que la citada N C le dijo

que había unos elementos de la Policía que querían entrevistarla a fin de hacerle una revisión de rutina al vehículo que ésta conducía, por lo que el entrevistado le dijo que se encerrara en su vehículo y que no dijera palabra alguna ya que él haría lo que sea para que la policía no se lleve el vehículo de referencia, es el caso que al llegar y entrevistarse con el Comandante de la Policía Judicial del Estado C. ISRAEL PECH PÉREZ quien le explicó que el permiso de circulación que porta el vehículo en el medallón es apócrifo, el entrevistado le dijo que no tenía porque detener el vehículo ni a la conductora, ya que esa es una infracción al reglamento de tránsito y por tal motivo era competencia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado hacerse cargo de los hechos, a lo que el ciudadano PECH PÉREZ le dijo que se lo comunicaría a Control de Mando de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado para que se hiciera cargo de la situación y el entrevistado al ver dicha acción pensó en la manera de llevarse a la ciudadana N C para que no fuera detenida en el lugar cuando lleguen elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, y comenzó a decir de manera altisonante para que la gente que estaba en el lugar escuchara y dijo: “señores ustedes como Policía Judicial del Estado no pueden detener a la conductora de este vehículo, ya que no es su competencia los hechos que aquí se suscitan”, y de inmediato le abrió la portezuela a la conductora del Ford Focus y le dijo a la conductora que se bajara, en ese momento intervino el ciudadano PECH PÉREZ y le dijo al entrevistado que no podía hacer esto, pero el entrevistado haciendo caso omiso abordó a la ciudadana N C, en un vehículo de la marca Peugeot, de color champang con placas de circulación YWV-5824 del Estado de Yucatán, y le dijo a la persona que conducía que se la llevaran de ahí antes que vengan los elementos uniformados y después de esto y con las llaves del vehículo de la marca Ford, tipo Focus, de color rojo, dijo: “yo respondo por todo lo que tenga que pasar con este vehículo” y se introdujo al vehículo y al ver que llegaban al lugar elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, se bajó y se paró a unos metros del vehículo y los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad se entrevistaron con el Comandante ISRAEL PECH PÉREZ quien después de hablar con los policías uniformados se retiró del lugar haciéndose cargo los policías de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quienes al corroborar que el permiso de circulación que portaba el vehículo era apócrifo, invitaron al entrevistado para que los acompañara ya que éste les dijo que él era la persona que se haría cargo del vehículo, pero lejos de hacer caso el entrevistado comenzó a amenazar a los policías uniformados diciéndoles que si se llevaban el vehículo los demandaría y perderían su trabajo ya que es una persona muy influyente, y al ver que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad levantaban el vehículo Ford Focus, con una grúa de la misma corporación, se subió a la parte trasera de la grúa y se interpuso entre la grúa y el vehículo, por tal motivo los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado procedieron a detenerlo y remitirlo al Ministerio Público y el vehículo lo trasladaron al corralón de su misma corporación. Asimismo el citado N V declinó proporcionar información respecto al vehículo de la marca Ford, Focus, color rojo, argumentando que no tenía porque darme información profunda al respecto”. **U)** Inspección ocular de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco realizada al vehículo marca Ford, Tipo Focus, color rojo, modelo 2005, diligencia en la cual se hizo constar que: “carece de su placa delantera y trasera de circulación, se aprecia que tiene sus cuatro rines, pero que el rin

trasero derecho carece de su tapa central, y también se aprecia que el mencionado rin trasero derecho se encuentra raspado en forma circular; carece de sus tapas de válvula de sus cuatro llantas, se aprecia raspada su defensa trasera en su extremo derecho, se aprecia ligeramente sumido y abollado en la defensa trasera en su parte derecha; la base del espejo retrovisor derecho se encuentra desajustado y levemente desprendido; sus llantas delanteras izquierda y derecha se encuentran bajas y se aprecia que en su costado derecho superior de su medallón se encuentra pegado con cinta adhesiva un permiso de circulación marcado con el número A-20123 y se hace constar que en relación a los daños mencionados éstos no son recientes”. **V)** 06 seis placas fotográficas del vehículo inspeccionado. **W)** Comparecencia del ciudadano F E N V en fecha 13 trece de mayo del año 2005 dos mil cinco en la cual se hizo constar que solicitó le sea fijada cantidad bastante y suficiente como caución para el disfrute de su libertad provisional, accediendo la autoridad fijando para tal efecto la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos, Moneda Nacional. Asimismo compareció la ciudadana G DEL R T S quien exhibió el recibo oficial original número 526118 A expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado que ampara la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos, Moneda Nacional como garantía para el disfrute de su libertad provisional bajo caución. Por lo que esa autoridad acordó conceder la libertad provisional del indiciado procediendo a girar oficio de libertad correspondiente al Director de la Policía Judicial del Estado.” **Y)** Oficio sin número de fecha trece de mayo del año 2005 dos mil cinco dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado por medio del cual se le solicita de la inmediata libertad al ciudadano F E N V quien se encuentra en la sala de espera del Ministerio Público debido a que se ha depositado cantidad bastante para el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en la que aparece que se recibió a las 11:10 horas del mismo día.

9. Acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2005 dos mil cinco, por el que este Organismo ordenó poner a la vista del ciudadano F E N V los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables por el término de 30 treinta días naturales.
10. Oficio número O.Q. 4256/2005 de fecha 13 trece de junio del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al ciudadano F E N V el acuerdo que inmediatamente antecede.
11. Oficio sin número de fecha 1º primero de julio del año 2005 dos mil cinco, por el cual el ciudadano F E N V da contestación a la puesta a la vista en los siguientes términos: “En atención a su atento oficio número O.Q. 4256/2005 de fecha 13 del presente mes y año, y dentro del término legal que me fuera concedido, ocurro a usted a fin de hacer las manifestaciones que considero convienen a mis intereses y que demuestran las flagrantes violaciones de que fui víctima por parte de autoridades señaladas como responsables y que ahora pretenden justificar con los oficios con los cuales dan contestación al requerimiento de información que se les hiciera, mismos que rebato en los siguientes términos: Primeramente y en relación a la actuación de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, son falsos los hechos aseverados por el Director Jurídico de la misma en su oficio número 4239/05, con la que pretende desvirtuar la queja puesta en contra del mencionado cuerpo policiaco. Mismos hechos que paso a contestar

individualmente para mejor comprensión. Por lo que toca al hecho primero es falso en parte, ya que si bien elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad se apersonaron al lugar de los hechos, en ningún momento puedo asegurar que fueron los oficiales Mario Mex Maldonado y Juan Álvarez Pech, ya que dichos sujetos nunca se presentaron ante el suscrito, siendo únicamente el que se presentó ante mí y dijo ser el supuesto comandante de nombre **ALBERTO NAAL FIGUEROA** siendo éste el que indicó que era el responsable del operativo que se realizaba y que él era el que ordenaba que el vehículo fuera trasladado a los patios de la dependencia responsable sin que en ningún momento me señalara el motivo de la detención, ya que únicamente argumentaba que eran órdenes superiores, por tal motivo el suscrito le solicitó la orden o motivo de detención, por lo que fui primeramente invitado a acompañarlos al edificio que ocupa el cuerpo policiaco para enterarme del motivo de la detención del vehículo, manifestándole al oficial de policía Naal Figueroa que con todo gusto, por lo que me dirigí a mi vehículo para abordarlo y seguirlos, cosa que me fue impedida violentamente y cerrando el paso de mi vehículo en el carropatrulla 1530 que se puso al frente, por lo que nuevamente pregunté al policía Naal el motivo de que no me dejara trasladarme en mi vehículo al edificio policiaco, me manifestó que no se podía por órdenes superiores, no prestándome atención ya que en todo momento se la pasó hablando por su teléfono celular, por tal motivo le tuve que pedir me prestara atención así como al personal de esta Comisión de Derechos Humanos, que para estas alturas ya se encontraba presente, en ese instante le pregunté al supuesto comandante Naal si me estaba deteniendo, manifestándome que en ningún momento se trataba de una detención sino únicamente se me **invitaba** a acompañarlos para que me informaran el motivo de la detención del vehículo a lo que me opuse manifestándole que no podía dejar mi vehículo en el lugar en que nos encontrábamos, por tal motivo ordenó a dos agentes que me metieran al interior de la patrulla 1530 que como dije anteriormente se encontraba obstruyendo el paso de mi automóvil, sujetándome de los brazos y torciéndome los mismos hacia la espalda los agentes y por la fuerza me pretenden introducir a lo que les manifiesto que no tienen por que agredirme ya que dije que sí los acompañaría y que si me estaban deteniendo que tengo el derecho a saber el motivo, a lo que nuevamente Naal Figueroa, manifestó que no podía decir nada, que eran órdenes superiores y al ser cuestionado éste por personal de ésta Comisión de Derechos Humanos que de quién era la orden de llevarme de esa manera le dijo que lo pusiera así que eran órdenes superiores y que hiciera lo que quisiera, cabe hacer mención que una vez que ingresé al Edificio de la Secretaría de Protección y Vialidad, me llevaron a la cárcel pública y en ningún momento se me informó el motivo de mi detención ya que el titular de la Secretaría el Veterinario Medina Torre no supo dar respuesta a mi pregunta y me dijo que dos agentes judiciales se habían querellado en mi contra, misma respuesta que me dio el Licenciado Cobá Suárez y que ahora pretende eludir la responsabilidad de la Institución que representa; quiero hacer mención que todo esto último señalado se encuentra registrado en una grabación que un sujeto que no se identificó tomó en la cárcel pública, manifestándome uno de los múltiples sujetos que se encontraban esperando mi llegada y que portaban una placa policiaca aún vestidos de civil, que son la prensa y que no pueden oponerse a que tomen películas, aún en la cárcel pública, los demás hechos que señalan en el que se contesta, resultan irrelevantes para esta indagatoria, sin embargo, no se

reconocen como ciertos, ya que no sucedieron como señala el Licenciado Cobá. Mención especial requiere el decir que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, en especial el oficial Alberto Naal Figueroa, al ser enterados de que estaban obrando violentando mis más elementales derechos, manifestaron burlescamente que el país se encuentra como está porque los delincuentes enseguida llaman a Derechos Humanos para que los defiendan, pero que a él ni le importaba ya que no le tenía miedo, haciendo el ademán y movimiento de cuerpo de temblar, por lo que le pregunté si lo del delincuente era por mí, y me dijo que lo tomara como quisiera. En relación al hecho segundo del libelo que se contesta, constituyen hechos intrascendentes por lo que no se les da contestación. Y en relación al hecho tercero me permito informar que por todo lo señalado al contestar el hecho primero, resulta falso y carente de motivación lo que se señala en el mismo, ya que como dije nunca cometí ningún ilícito que ameritara mi defunción flagrante y mucho menos el exceso de la fuerza y abuso de autoridad de que fui víctima y todavía más aún si lo hubiese cometido, en ningún momento se me informó sobre el motivo de mi detención. Por lo que toca al oficio signado por el Licenciado Ernesto Flamenco Gamboa, es pertinente señalar que aún cuando el Ministerio Público y por ende la Dirección de Averiguaciones Previas, se señala que es una Institución de buena fe y que obra apegada a Derecho, esto resulta totalmente falso, por lo consiguiente: ingresé al área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a disposición de la mencionada entidad investigadora el día doce de mayo del año en curso, siendo las dieciocho horas con diez minutos, al ingresar a dicha área, y aún sin saber de qué se me acusaba, me tomaron fotografías, huellas dactilares, como a cualquier delincuente, nuevamente le pregunté al encargado del área de qué se me acusaba y me dijo que de robo de vehículo, situación por demás falsa; en este orden de ideas fui introducido a una celda en donde se encontraban otras dos personas, en dicho lugar permanecí hasta aproximadamente las veinte horas del mismo día doce, en que fui llevado a la ventanilla de prácticas de la agencia receptora del Ministerio Público del Fuero Común, donde se me enteró de que se me acusaba por la Secretaría de Protección y Vialidad de entorpecer sus labores, por lo que rendí mi declaración ministerial, sin la asistencia de ningún defensor de oficio, ya que aún cuando se señala en el acta, éste no estuvo presente en la diligencia, negando todos los hechos y narrando cómo sucedieron realmente y solicité mi inmediata liberación mediante el pago de la correspondiente caución, habiendo terminado mi declaración aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, cabe hacer mención que en ese momento fue la primera vez que tuve contacto con mis familiares y en especial con mi esposa que desde ese momento tenía en su poder el efectivo suficiente para garantizar mi libertad; pero es el caso, y contrario a lo señalado por el artículo 20 Constitucional, no me fue otorgada mi inmediata libertad después de solicitarla, aún cuando mi esposa se entrevistó con los directores, Subprocuradores y todo el personal de la Procuraduría que le dijeron eran los encargados de fijar la caución, sin que le dieran una respuesta favorable y sin que se le permitiera entrevistarse con el suscrito, a fin de darle instrucciones, ya que como dije en ningún momento tuve un defensor de oficio, durante mi estancia en el área de seguridad pude darme cuenta de las condiciones en que se encuentran las personas que ahí son recluidas, por ejemplo, no cuentan con agua para beber, ya que en caso de solicitarla por tener sed, les proporcionan una cubeta con agua el cual es acercado a las

rejas y con un recorte del fondo de una botella vacía de refresco proceden a tomar el agua, misma que en una ocasión pude ver que tenía moscas, se carece de un servicio sanitario adecuado, ya que como dije la celda es compartida y en la misma se encuentra una taza de baño de acero inoxidable, por lo que las necesidades fisiológicas se realizan en presencia de los compañeros de celda, quienes tienen que aguantar, aunado a lo anterior, se carece de papel higiénico, o agua corriente para lavarse, situaciones éstas que deberían de ser analizadas por la Comisión a la cual usted pertenece. Regresando a mi caso en particular he de mencionarle que pasaron más de dieciséis horas para poder gozar de mi libertad caucional, ya que ninguna autoridad de las que conforman el Ministerio Público me la concedió inmediatamente después de ser solicitada, violando con esto mis derechos elementales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por todo lo anterior y toda vez que fueron violentados mis derechos es que insisto en que se debe realizar una correcta investigación en este procedimiento hasta llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos y solicitar la sanción necesaria a la autoridad responsable”.

12. Acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2005 dos mil cinco, por el cual este Organismo calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del ciudadano F E N V, abriéndose a prueba el expediente por el término de treinta días.
13. Oficio O.Q. 5058/2005 de fecha 06 seis de julio del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al ciudadano F E N V el acuerdo que inmediatamente antecede.
14. Oficio O.Q. 5059/2005 de fecha 06 seis de julio del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo de calificación del presente expediente.
15. Oficio O.Q. 5060/2005 de fecha 06 seis de julio del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado el acuerdo que antecede.
16. Cinco oficios sin número de fecha ocho de julio del año 2005 dos mil cinco, por los cuales la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ofreció las siguientes pruebas: “... 1.- Instrumental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente siempre y cuando favorezcan a la Corporación que represento. 2.- Prueba documental pública consistente en las actuaciones en su doble aspecto, tanto legales como humanas que se desprendan del presente juicio siempre y cuando favorezcan a la Corporación policiaca. 3.- Prueba documental consistente en la copia debidamente certificada del certificado médico practicado al C. F E N V, por el médico en turno de esta Secretaría con el que se acredita que se encontraba normal y sin huellas de lesiones. 4.- Prueba documental pública consistente en la copia debidamente certificada del oficio 3777/2005, de fecha 12 de mayo último, suscrito por el Comandante de Cuartel, por medio del cual el detenido es remitido ante la autoridad investigadora. 5.- Prueba testimonial consistente en la declaración de los C.C. MARIO MEX MALDONADO y

JUAN ÁLVAREZ PECH, elementos de ésta Secretaría, quienes comparecerán el día y hora que fije al respecto...”.

17. Acuerdo de calificación de pruebas de fecha 05 cinco de agosto del año 2005 dos mil cinco que textualmente dice: “Atento al estado en que se encuentra el presente expediente y por cuanto ha transcurrido el término otorgado a las partes para ofrecer sus pruebas, este Organismo acuerda la admisión de las que obran en autos, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución respectiva. Y en relación a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de los C.C. MARIO MEX MALDONADO y JUAN ÁLVAREZ PECH, esta Comisión acuerda: cítese a los referidos Agentes policiacos, quienes deberán acudir al local que ocupa este Organismo a emitir su declaración en relación a los hechos que se investigan, **el día viernes 12 doce de agosto del año en curso a las 08:00 y 09:00 horas, respectivamente**, para tal efecto solicítese la colaboración del M.V.Z Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, para que en su calidad de superior jerárquico les haga saber a los agentes antes citados el sentido del presente acuerdo. Asimismo, esta Comisión determina recabar de oficio las siguientes probanzas: **I.- DECLARACIÓN** del Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad de nombre ALBERTO NAAL FIGUEROA, quien deberá acudir al local que ocupa este Organismo a emitir su declaración en relación a los hechos que se investigan, **el día martes 16 dieciséis de agosto del año en curso a las 08:00 horas**, para tal efecto solicítese la colaboración del M.V.Z Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, para que en su calidad de superior jerárquico le haga saber al agente antes citado el sentido del presente acuerdo. **II.- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de las C.C. E R N C, I V A y la esposa del agraviado cuyo nombre no proporcionó pero se considera que pudiera aportar datos importantes para el total esclarecimiento de los hechos que se investigan, para tal fin requiérase al licenciado F E N V para que presente ante este Organismo a las referidas personas los días **miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho y viernes 19 diecinueve de agosto del año en curso a las 10:00 horas, respectivamente** a efecto de que rindan su declaración en relación a los hechos que se investigan... **III.- DECLARACIÓN** del Agente de la Policía Judicial del Estado ISRAEL PECH PÉREZ, Comandante de Investigaciones de Robo de Vehículos, para tal efecto solicítese al Abogado Armando Villarreal Guerra, Procurador General de Justicia del Estado se sirva fijar fecha y hora para que personal de este Organismo se constituya al local que ocupa la Procuraduría a su cargo a entrevistar al citado funcionario en relación a los hechos que se investigan. **V.- PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en el informe adicional que se sirva rendir el Procurador General de Justicia del Estado dentro del término de 15 quince días naturales posteriores al acuse del presente comunicado, en relación a lo manifestado por el quejoso en su contestación de puesta a la vista de fecha 1º primero de julio del año en curso en el sentido de que: “durante mi estancia en el área de seguridad pude darme cuenta de las condiciones en que se encuentran las personas que ahí son recluidas, por ejemplo, no cuentan con agua para beber, ya que en caso de solicitarla por tener sed, les proporcionan una cubeta con agua el cual es acercado a las rejas y con un recorte del fondo de una botella vacía de refresco proceden a tomar el

agua, misma que en una ocasión pude ver que tenía moscas, se carece de un servicio sanitario adecuado, ya que como dije la celda es compartida y en la misma se encuentra una taza de baño de acero inoxidable, por lo que las necesidades fisiológicas se realizan en presencia de los compañeros de celda, quienes tienen que aguantar, aunado a lo anterior, se carece de papel higiénico, o agua corriente para lavarse...”.

18. Oficio número O.Q. 5792/2005 de fecha 05 cinco de agosto del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo que inmediatamente antecede.
19. Oficio número O.Q. 5793/2005 de fecha 05 cinco de agosto del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado del Estado el acuerdo que antecede.
20. Oficio número O.Q. 5794/2005 de fecha 05 cinco de agosto del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al agraviado el acuerdo de calificación de pruebas.
21. Comparecencia de fecha 12 doce de agosto del año 2005 dos mil cinco, del ciudadano **Mario Jesús Mex Maldonado**, Agente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien manifestó: “que se desempeña como Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y es el caso que el día doce de mayo del año en curso, aproximadamente a las dos o dos y media de la tarde cuando se encontraba en su sector de vigilancia por la T1 del Seguro Social, le avisaron a través de Control de Mando que se trasladara a la calle treinta y uno letra D entre circuito colonias de la Colonia López Mateos de esta ciudad porque había un accidente, por lo que inmediatamente se trasladó a dicho lugar en donde se percató que estaba el agente de la Policía Judicial de nombre Israel Pech quien le dijo que no era un accidente sino que el vehículo que se encontraba estacionado a un costado que corresponde a un Ford Focus rojo, estaba reportado como robado, que solamente se trataba de una investigación sobre ese vehículo y que ellos, los de la Policía Judicial se harían cargo, motivo por el cual procedió a retirarse y dirigirse nuevamente a su sector de vigilancia, pudiéndose percatar que en el interior del Focus se encontraba una mujer. Asimismo aclara que con el agente Israel Pech se encontraban dos agentes más y se trasladaban a bordo de una camioneta blanca. Posteriormente recibió la llamada de Control de Mando para que regresara al mismo lugar ya que habían solicitado la colaboración de la Secretaría por el mismo asunto, es decir, por la investigación del vehículo robado, siendo el caso que al llegar nuevamente al lugar se entrevistó con el Agente Israel Pech quien le informó que ya había investigado que el permiso que tenía el vehículo ya estaba vencido, procediendo el compareciente a entrevistarse con una persona que no se quiso identificar ni proporcionar dato alguno del vehículo, pero que posteriormente se enteró que es el licenciado F N V, hecho que motivó que el compareciente ante la negativa del sujeto llamara a su comandante el agente Alberto Naal Figueroa quien fue el que se apersonó al lugar con su chofer y se hizo cargo del asunto, es decir, llamó a una grúa para que se llevaran el vehículo, ya que el licenciado estaba entorpeciendo la labor de las autoridades evitando que se llevaran al corralón el Focus

rojo interponiéndose entre el vehículo y la grúa evitando de esta manera que ésta hiciera sus maniobras. Asimismo manifestó que cuando llegó la segunda vez ya no vio a la mujer que conducía el vehículo que estaba reportado como robado. Aclara que en ningún momento se le agredió al licenciado por parte de agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad, sino que se le invitó a acudir al edificio de la Secretaría porque él se comprometió a resolver todo lo relacionado con el vehículo. Por último manifestó que una vez en la cárcel el licenciado amenazó al Comandante diciéndole “que no se va a quedar así”, esto fue en presencia del compareciente y que también antes de que se subiera el licenciado a la patrulla llegó una mujer que les empezó a decir que estaba mal lo que estaban haciendo, pero se le aclaró que solamente estaban cumpliendo con su deber”.

22. Comparecencia de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, del ciudadano **Juan Alberto Álvarez Pech**, quien en relación a los hechos que se investigan dijo: “que se desempeña como Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y estando a bordo de la patrulla con número 1524 el día doce de mayo del año en curso, aproximadamente a las dos o dos y media de la tarde por el rumbo de la T1 del Seguro Social a él y a su compañero Mario Jesús Mex Maldonado le avisaron a través de Control de Mando que se trasladaran a la calle veintidós entre treinta y uno letra A y treinta y uno letra B de la Colonia López Mateos de esta ciudad porque había sucedido un accidente, siendo el caso que al llegar al lugar vio que habían varios vehículos estacionados, pero ningún accidente, y se les acercó al parecer un Agente de la Policía Judicial que le dijo a su compañero que “ellos estaban haciendo una investigación”, es decir, la Policía Judicial, por lo que al no existir el citado accidente se retiraron nuevamente a su sector; y el compareciente abordó otra patrulla porque la patrulla 1524 que fue la que acudió la primera vez a ver el problema estaba en camino al taller, motivo por el cual no se trasladó con su compañero la segunda vez, sino que éste acudió solo motivo por el cual no puede aportar más datos”.
23. Oficio número D.H. 920/2005 de fecha 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, por el cual el Subdirector de la Policía Judicial del Estado señala fecha y hora para que un visitador se constituya a las oficinas de esa Institución y entreviste al Agente Israel Pech Pérez.
24. Comparecencia de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2005 dos mil cinco, del ciudadano **Alberto Naal Figueroa**, Agente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien dijo que: “el día doce de mayo del año en curso aproximadamente a las dos de la tarde recibió una llamada de Control de Mando para que acudiera en apoyo de elementos de la Policía Judicial del Estado porque vestidos de civil interceptaron a una dama que tenía un vehículo con permiso vencido, siendo el caso que al llegar a circuito colonias entre 31-B de la colonia López Mateos, vio que la dama se encontraba discutiendo con los cuatro agentes de la Policía Judicial que se encontraban en el lugar a bordo de dos vehículos y también se percató que había un Focus rojo estacionado, siendo el caso que se entrevistó con el Comandante Israel Pech quien le dijo que el permiso provisional que tenía el Focus estaba vencido y que además estaba alterado, es decir, que estaba falsificado porque no

correspondían los número de serie; también vio que llegó un licenciado que hoy sabe que es el quejoso F N V, quien le dijo a la dama que se encontraba en el interior del Focus que se retirara y que él se había hecho cargo del problema que había con el vehículo, que él respondía, comportándose con los policías altanero, amenazante diciéndoles que iban a tener problemas, que iba a perder su trabajo pues lo denunciaría ante Derechos Humanos y que incluso lo metería a la cárcel al mismo tiempo que se interponía entre el vehículo Focus y la grúa, tratando de impedir que se lo llevaran, por lo que al escuchar los agentes que él respondía por el vehículo procedieron a invitarlo a acompañarlos al edificio de la Secretaría para aclarar la procedencia del permiso provisional, por lo que se le trasladó a bordo de la unidad 1524 a cargo de los agentes de la Secretaría y por disposiciones superiores le dieron entrada en los separos de dicha corporación”.

25. Comparecencia de fecha 17 diecisiete de agosto del año dos 2005 mil cinco de la ciudadana **E R N C**, quien dijo que: “el día doce de mayo del año en curso aproximadamente a las diez de la mañana cuando se encontraba a bordo de su vehículo marca focus de color rojo, modelo 2002 dos mil dos, exactamente a la altura de la tienda de ropas denominada “Guayaberas Euan”, puesto que se dirigía a dicho lugar, siendo el caso que al estacionarse dos vehículos cuyas características ignora, pero que recuerda uno de ellos era blanco, le cerraron el paso y descendieron aproximadamente 6 seis individuos del sexo masculino quienes comenzaron a tocarle los cristales y uno de ellos le mostró una placa y le dijo que eran de la policía judicial y se tenían que llevar su vehículo porque era robado, contestándole la compareciente que le dieran una orden y con mucho gusto les entregaba el vehículo, pero éste insistió diciéndole que no traía ninguna orden pero que de todos modos tenía que bajarse y entregarles el vehículo, por lo que optó por encerrarse en su coche y llamarle al Licenciado F N V. Que durante el tiempo que permaneció en el interior de su vehículo esperando que llegara el licenciado éstos hombres movían el coche apoyándose en él, le trataban de tomar fotografías pero ella se inclinaba; que al poco tiempo llegó una camioneta con aproximadamente cinco personas más; al llegar el licenciado N V le dijo a la compareciente que ya había hablado con ellos y que iban a checar el coche, que solo lo iban a revisar, y le dijo que se retirara, que él iría después, motivo por el cual le llamó por su celular a su amiga de nombre I para que la fuera a buscar y unos momentos después se retiró del lugar pero solamente recorrieron dos cuadras y regresaron y fue cuando vio que habían aproximadamente 3 tres patrullas de la SPV y la gente estaba amontonada, que vio que metan al licenciado a la patrulla porque lo pasaron junto al vehículo donde se encontraba propiedad de su amiga I. Y a pregunta expresa de la suscrita visitadora a cerca del número de agentes que introdujeron al licenciado a la patrulla la compareciente dijo que no vio cuantos policías lo agarraron ni de qué parte del cuerpo, que solo sabe que lo metieron a la fuerza, y con lujo de violencia y prepotencia, pero que no vio cuántos policías lo metieron a la patrulla ni como y que el licenciado F N V en ningún momento los agredió de ninguna manera. Aclara que ese mismo día acudió al Ministerio Público a exhibir los documentos de su vehículo y le dijeron que en unos días se lo entregaban, pero hasta la presente fecha no se lo han entregado”.

25. Comparecencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco de la ciudadana **I I del S V A**, quien manifestó: “que el día doce de mayo del año en curso aproximadamente a las doce del día le llamó por teléfono la señora **E R N C** para decirle que tenía un problema con su auto, y que si la podía ir a buscar a la altura de Guayaberas Euan ubicada en circuito colonias, en la colonia López Mateos, por lo que a bordo de su vehículo se trasladó y al llegar al lugar se percató que las llantas del vehículo de su amiga estaban bajas, es decir, sin aire y que éste se encontraba entre dos vehículos; asimismo vio que en el lugar se encontraba el Licenciado **F N V** discutiendo con un grupo de agentes de la policía judicial y le preguntó que si necesitaba “algo” contestándole que éste que no, que después alcanzaría a la señora **E** a su casa, motivo por el cual llevó a la señora **E N** a su domicilio en donde al llegar ésta le explicó lo sucedido, pero al ver habían pasado aproximadamente media hora y el licenciado no llegaba decidieron regresar al lugar de los hechos para ver que había sucedido, por lo que al pasar por el local que ocupa este Organismo solicitaron a través de su hijo la intervención de este Organismo para que un visitador diera fe de los hechos y al llegar nuevamente al lugar vio que habían aproximadamente cuatro o cinco patrullas de la Secretaría de Protección y Vialidad y vehículos de la Policía Judicial del Estado, cuyos agentes seguían hablando con el licenciado Francisco y a quien le exigían que se fuera con ellos, y al preguntarle la compareciente al comandante de apellido Naal si estaba detenido el licenciado le dijo que no, pero que tenía que ir con ellos, que fue entonces cuando la de la voz les pidió que le mostraran la orden de aprehensión o detención, pero contrario a eso le dijo que “eran órdenes superiores”; que estuvieron discutiendo durante unos minutos y fue cuando dicho comandante le hizo señas a tres de sus elementos quienes procedieron a tomar al Licenciado **F N V** de los brazos y lo llevaron hasta una patrulla y empujándole la cabeza para que entrara lo metieron con lujo de violencia. Asimismo aclara que al tratar de impedir la detención fue empujada por éstos agentes haciéndola a un lado y que el comandante Naal dijo que por eso está México como está, que porque los delincuentes enseguida llaman a derechos humanos para que los ayude. Manifestó que cuando el Licenciado Nah le dio las llaves del coche el Comandante Naal la amenazó diciéndole que: “cuidado, si usted lleva ese coche la llevamos a Usted también”, refiriéndose al vehículo Sable propiedad del Licenciado **N V**, el cual fue llevado por una grúa al edificio de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado al igual que el vehículo de la señora **E N**. Por último aclaró que el licenciado Nah en ningún momento se alteró ni tampoco impidió la labor de los agentes, que siempre ha sido una persona muy pacífica y que él solamente les preguntaba a los policías si estaba detenido, que la que discutió fue ella, asegurando que no habían motivos para detenerlo, que incluso anotaron las placas de su vehículo temiendo que se tomen represalias en su contra o contra algún miembro de su familia pues manifiesta su asombro al ver el comportamiento de éstos servidores públicos quienes en presencia de un visitador de este Organismo se comportaron en la forma tan prepotente y grosera cuando en realidad deben ser quienes protejan a la ciudadanía, asimismo agrega que si por haber intentado subirse a un vehículo que le fue encargado, es decir el sable del Licenciado Francisco, fue amenazada por el Comandante Naal, es por eso que se preocupa al acudir a hacer esta declaración, pues que se puede esperar

de dicho comandante que la amenazó cuando quiso llevar el vehículo del Licenciado que no estaba involucrado de ninguna manera en los hechos o en algún ilícito”.

26. Comparecencia de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2005 dos mil cinco de la ciudadana **G del R T S**, quien manifestó: “que el día 12 doce de mayo del año en curso aproximadamente a las tres de la tarde, una vez enterada de la detención de su esposo el Licenciado F N V, se trasladó al Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado pero en dicho lugar al preguntar por su esposo le informaron que no había ninguna persona detenida con ese nombre, por lo que se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado acompañada de su cuñada la licenciada G A A y se entrevistó con el Subprocurador a las seis y media de la tarde para solicitar les fijaran la caución para liberar a su esposo, pero le dijeron que hasta que rindiera su declaración ante el Ministerio Público y fue cuando vio a su esposo cuando fue trasladado a la Agencia a rendir su declaración y sólo pudo preguntarle “cómo estaba” aclarando que su referido esposo sólo alcanzó a decir “bien”, y se lo llevaron; a las ocho y media de la noche regresó a la oficina del Subprocurador para preguntar por su esposo y solicitar la fianza pero le informaron que no se encontraba y que solicitaran el monto de la caución con el Director de Averiguaciones Previas, pero éste tampoco se encontraba, por lo cual los atendió una persona que se identificó como Edwin, misma que se encontraba en la Subdirección de Averiguaciones Previas y les dijo que no podía hacer nada porque si no estaba presente el Subprocurador no podía hacer el trámite, y que además el detenido no había rendido su declaración, motivo por el cual la compareciente procedió a informarle que dicha diligencia se realizó horas antes y al checarlo el mencionado funcionario público a través de su computadora le dijo que su esposo estaba acusado de robo de vehículo porque él manejaba el automóvil, pero les ofreció para que pudieran ver a su esposo en los separos de esa Procuraduría, expedirle un pase de visita, mismo que le fue entregado a la compareciente pero al acudir al lugar el comandante en turno le dijo que no era el horario para verlo y le quitó el pase, según él, para que no hiciera mal uso del mismo, ante tales hechos optó por retirarse del lugar siendo aproximadamente las once de la noche y retornar al día siguiente a las ocho de la mañana, siendo el caso que al llegar a la agencia receptora le dijeron que aún no se había fijado el monto de la fianza y que tenía que esperar y fue hasta las diez y media de la mañana cuando le fijaron la cantidad de \$ 5,000.00 cinco mil pesos, misma que depositó y fue hasta las doce horas aproximadamente cuando le dieron la libertad a su esposo y pudo verlo”.
27. Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de agosto del año 2005 dos mil cinco, por la cual personal de este Organismo hizo constar que: “me constituí al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de agosto del año en curso; siendo el caso que en dicho lugar hago constar tener a la vista al ciudadano **Israel Pech Pérez** quien manifestó ser comandante de la Policía Judicial y en relación a los hechos que se investigan dijo: que el día doce de mayo del año en curso se encontraba realizando investigaciones en el centro de la ciudad cuando una unidad a su cargo, siendo ésta la unidad oficial bajo el mando de los elementos Wílberth Guillen y Jorge Chí; cuando a éste le avisan que un vehículo tipo

Focus, color rojo portaba una papeleta falsa (se refiere al permiso de circulación), por lo que el de la voz se constituye al lugar y cuando llega ya se encontraba el licenciado F N V, por lo que éste se entrevista con el citado licenciado y le dice que la persona que estaba en el vehículo era una señora la cual era su cliente; por lo que el de la voz checa la papeleta y lo verifica con la SPV llamando al Departamento de Control Vehicular donde confirman que es falso, por lo que se le hace saber al licenciado, el cual se sobresaltó y se portó de una manera grosera y dijo que no podían llevarse el vehículo ni a la señora puesto que esa era competencia de la SPV, por lo que el entrevistado se comunicó a la central de la SPV y dio conocimiento de los hechos, llegó una unidad de la SPV y el de la voz se retiró en compañía de sus elementos y no supo que fue lo que pasó en el lugar de los hechos. Que posteriormente se enteró que lo habían remitido al Ministerio Público; asimismo agrega que se percató que el quejoso le abrió la puerta del Focus, la bajó y la subió a otro auto del cual desconoce la marca, presume que dicho vehículo era propiedad del Licenciado N V.”

28. Oficio número D.H. 977/2005 de fecha 20 veinte de agosto del año 2005 dos mil cinco suscrito por el Subdirector de la Policía Judicial del Estado que textualmente dice: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, dirigido al abogado Armando Villarreal Guerra, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la admisión de diversas pruebas ofrecidas en autos del expediente CODHEY 508/2005, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano E N V, en contra de la actuación de servidores públicos dependientes de la Dirección a mi cargo, al igual que requiere a esta Procuraduría un informe adicional en torno a ciertos hechos manifestados por el nombrado quejoso; con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, remito a usted, en términos de su petición copia simple del oficio DHPJ103/05, suscrito por el Licenciado Alejandro Barrera Perera, Coordinador Jurídico Asuntos Derechos Humanos de la Policía Judicial en el cual se precisan las condiciones de higiene y sanidad que prevalecen en el área de seguridad de esta Policía Judicial que dirijo. Además, debo destacar que si bien es cierto el servicio sanitario se encuentra dentro de las celdas, también lo es que siempre se procura que permanezca un detenido por celda. Para respaldar lo anterior se señala el día dos de septiembre del año en curso a las 11:00 horas a efecto de que personal de ese Organismo Estatal se constituya en las oficinas de la Policía Judicial para que en compañía de la persona que el suscrito designe, se dirijan al área de seguridad y constate las condiciones de limpieza que imperan en dicha área. Reitero que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal”. Obra anexado al referido oficio el oficio número DHPJ103/2005 de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2005 dos mil cinco que en su parte conducente se puede leer: “Comandante Prisciliano Luján Ortega, Subdirector de la Policía Judicial Encargado del Despacho: Con referencia al oficio DH921/2005 de fecha 10 de agosto del presente año, en el cual se solicita se rinda un informe adicional con relación a lo manifestado en el diverso O.Q. 5792/2005, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y deducido del

expediente CODHEY 508/2005, tengo a bien informarle que este Departamento Jurídico realizó todo lo conducente para el esclarecimiento de lo demandado por el quejoso F E N V y con el propósito también de cumplir con lo solicitado por usted y la autoridad interesada. Por tal motivo le informo que durante el tiempo que permaneció el quejoso en el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, siempre se respetaron sus derechos personales, también es importante mencionar que el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado cuenta con excelentes instalaciones modernas, con adecuadas medidas de higiene y seguridad que se requiere, por lo que resulta completamente falso lo que declara el quejoso ante la Comisión protectora de los derechos humanos referente a este citado espacio de seguridad, por lo que nos ponemos a la disposición de la CODHEY para una valoración de nuestras instalaciones, cuando así lo requiera”.

29. Acta circunstanciada de fecha 02 dos de septiembre del año 2005 dos mil cinco por la cual personal de este Organismo hizo constar que: “me constituí al local que ocupa la Policía Judicial del Estado a efecto de realizar una inspección ocular en los separos de la Policía Judicial, esto en relación al expediente signado con el número CODHEY 508/2005. Acto seguido hago constar que me recibieron los C.C. Comandante Prisciliano Luján Ortega, Licenciado Alejandro Lugo y Licenciado Alejandro de Jesús Barrera Perera quienes me guiaron a los separos de la referida Corporación y encontrándonos en el área de los separos pude constatar que dicho lugar cuenta con sus correspondientes interlocutorios, un cuarto de señalamiento que cuenta con un cristal el cual es parte espejo por el lado en el que se ubican los detenidos por cuestión de confidencialidad del señalante. Seguidamente nos dirigimos al área de celdas, las cuales son veintiuno por el lado correspondiente a los hombres y otras veintiuno por la parte de las mujeres, todas con una dimensión aproximada de dos centímetros de alto por tres de largo; cuentan con dos regaderas, con iluminación natural y artificial, ventilación apropiada, cuentan con agua purificada que se encuentra afuera del área de celdas, aclarando el Comandante que en la mayor parte de los casos, los familiares de los detenidos les llevan agua y alimentos y a los que no, y solicitan se les proporcione, lo manifiestan al celador o celadora (en el caso del área de mujeres) y éstos se la proporcionan. Asimismo pude observar los cuartos de visita, al igual que los lugares en donde se les toma la declaración a los detenidos, siendo éstos unos espacios que comunican a ventanillas de cada una de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común. Para concluir la diligencia pasamos al área destinada al AFIS, la cual cuenta con diversas computadoras por las que se conectan con las agencias dispersas en todo el Territorio Nacional. Cabe hacer la aclaración que el personal de la Policía Judicial dirigido por el Comandante Prisciliano Lujan Ortega me brindó todas las facilidades para la realización de la presente actuación **con la aclaración de que no se podían tomar fotografías por cuestiones de seguridad**. Nota aclaratoria: pude constatar que en las celdas ocupadas solo había una persona en cada una de ellas.” Asimismo en relación a las celdas de los separos y a modo de aclaración, hago constar que en cada una de ellas hay un escusado y en cuanto a las regaderas hay dos, tanto en la parte de los varones como en el de las mujeres; estas cuentan con una pila pero ninguna de las regaderas cuenta con pared o algo que las cubra, pudiéndose observar totalmente a las personas que las pudieran utilizar. Hace la observación el Comandante

Prisciliano que cuando se utilizan las regaderas se procura que no haya ninguna persona cerca o en el interior de alguna de las celdas que quedan en frente”.

30. Acta circunstanciada de fecha 06 seis de septiembre del año 2005 dos mil cinco, por la cual personal de este Organismo hizo constar que: “me constituí al despacho jurídico de C. Licenciado F E N V ubicado en el predio marcado con el número trescientos cuarenta y nueve de la calle sesenta y dos entre cuarenta y uno y cuarenta y tres del centro de esta ciudad de Mérida a efecto de solicitarle proporcione la fecha, hora, así como cualquier otro comprobante que acredite que acudió al depósito vehicular ubicado en el local de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ubicado en la Avenida Reforma para recuperar su vehículo. Acto seguido hago constar tener a la vista a una persona del sexo masculino quien en uso de la voz manifestó llamarse como queda escrito y en relación con la información que se requiere para la substanciación del expediente número CODHEY 508/2005 señala que el día trece de mayo de los corrientes, alrededor de las quince horas al Departamento Jurídico de la SPV y ahí lo atendió una persona del sexo femenino, quien supone es secretaria y ésta le manifestó que no podía realizar la devolución del vehículo por órdenes superiores. Ante esto, acudió a la Dirección y lo atendió un oficial, le explicó el motivo de su presencia y dicho funcionario realizó unas llamadas telefónicas; minutos después éste oficial se acercó a él y le manifestó que podía dirigirse nuevamente al Departamento Jurídico porque ya podían entregárselo. Acudió al referido departamento atendiéndolo la misma secretaria, le dio a firmar un documento en el que se hacía constar que se liberaba a la S.P.V. del daño que hubiera sufrido el vehículo. Aclara el de la voz que no pagó cantidad alguna de dinero, así como tampoco le entregaron copia del documento”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja presentada por el ciudadano F E N V, la cual fue registrada con el número de expediente CODHEY 0508/2005, siendo que según se desprende de la lectura de la misma, los agravios de que se duele el quejoso lo constituyen **a)** Que fue detenido arbitrariamente por agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado el día 12 doce de mayo del año en curso sin mediar orden de aprehensión o detención; **b)** que a pesar de que solamente fue invitado a acompañar a los agentes de la mencionada Secretaría, no dejaron que se trasladara a bordo de su vehículo particular, sino que con lujo de violencia fue introducido a una patrulla y trasladado a la cárcel pública; **c)** que su vehículo marca Ford, Tipo Sable, Modelo 2000 dos mil, de color rojo, con placas de circulación YWU-19-22 del Estado de Yucatán fue llevado por una grúa al edificio de dicha Secretaría; **d)** que a pesar de que estuvo preguntando respecto al motivo de su detención y por qué se llevaba la grúa su vehículo el Comandante Alberto Naal Figueroa solamente le decía que eran órdenes superiores; **e)** que el Secretario de Protección y Vialidad y el

Director del Departamento Jurídico le dijeron que dos judiciales se habían querellado en su contra; **f)** que al momento de rendir su declaración Ministerial no estuvo asistido por el Defensor de Oficio; **g)** que fue incomunicado y que al terminar de rendir su declaración aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos solicitó su inmediata libertad bajo caución pero no se la otorgaron sino hasta el día siguiente.

De los motivos de inconformidad señalados, se puede decir que en referencia a la detención arbitraria de la que se duele el quejoso, llevada a cabo por Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado el día 12 doce de mayo del año en curso, este Organismo advierte que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad efectivamente incurrieron en la violación invocada, toda vez que sin motivo, ni fundamento legal alguno, procedieron a detener al quejoso y trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad. Y se dice lo anterior, toda vez que al momento de realizar las investigaciones en relación al vehículo que poseía la señora E R N y que al parecer tenía permiso de conducir vencido y “sobre puesto”, el citado N V en todo momento se mostró colaborador con la policía e incluso aceptó trasladarse al edificio de la corporación ante la “invitación” que le formularan los elementos a cargo del operativo, con la única salvedad de que lo haría en su vehículo particular en virtud de no haber infringido norma alguna. No obstante lo anterior, los policías a cargo, sin motivo ni fundamento legal alguno, utilizaron la fuerza pública para subirlo a una unidad, trasladándolo en calidad de detenido situación que se confirma, pues posteriormente fue puesto a disposición del ministerio público. Con base en lo anterior, debe decirse que la conducta desplegada por los elementos de policía responsables, vulneraron en perjuicio del señor F E N V el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, a criterio de este Organismo, en el presente caso debe asumirse que existió un uso excesivo de la fuerza, puesto que aproximadamente tres o cuatro elementos de la corporación subieron por la fuerza al quejoso a bordo de una patrulla, sujetándolo de los brazos y torciéndoselos hacia la espalda, vulnerando de esta manera lo preceptuado en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que rezan: “ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ARTÍCULO 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, circunstancias que en el presente caso no se justifican ya que no era necesario el uso de la fuerza puesto que el agraviado en todo momento manifestó su disposición de acudir a la SPV para aclarar lo relacionado con el vehículo de la señora N C, sin que mediara acto de violencia hacia los elementos del orden.

También debe hacerse mención que al ser “invitado” a comparecer a las instalaciones de la SPV, el quejoso señaló que por tratarse de una “invitación”, asistiría en su vehículo que se encontraba estacionado en el lugar de los hechos, acción que le fue impedida por el Comandante Naal argumentando nuevamente que “eran órdenes superiores”, lo que motivó que el Licenciado N V le entregara las llaves a la licenciada I V A, situación que fue nuevamente impedida y bajo advertencia del comandante a cargo quien le señaló a la citada V A: “cuidado, si Usted lleva ese

coche la llevamos a Usted también”, procediendo una grúa de la misma Secretaría a trasladar el Sable Rojo propiedad del detenido al edificio que ocupa la corporación policiaca, mismo que le fuera entregado el día 13 trece de mayo del año en curso después de haber recuperado su libertad bajo caución.

Respecto a la aseveración vertida por el agraviado en el sentido de que al momento de rendir su declaración Ministerial no estuvo asistido por un Defensor de Oficio, esta Comisión advirtió en el legajo de copias certificadas de la Averiguación previa número 921/1^a/2005 que remitió la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, que contrario a lo manifestado por el quejoso, en su declaración de fecha 12 doce de mayo del año 2005 dos mil cinco sí estuvo asistido por un Defensor de Oficio adscrito a la Defensoría Legal del Estado, dándose de esta manera cabal cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IX novena del artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin existir prueba alguna en autos que haga suponer a este Organismo que se le dejó en estado de indefensión o careció de la asesoría adecuada, máxime que el propio quejoso manifestó ante la propia Representación Social, ser perito en derecho.

Otra de las inconformidades que argumentó el ciudadano F E N V consistió en el hecho haber sido incomunicado, situación que quedó desvirtuada por personal de este Organismo que dio fe que momentos antes de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Protección y Vialidad, aún poseía su teléfono celular y se comunicaba con una persona, así como también existe la declaración del quejoso y de su esposa la ciudadana G del R T S quien al comparecer ante esta Comisión afirmó haber visto a su esposo en el local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado precisamente cuando era trasladado a la Agencia del Ministerio Público a rendir su declaración, pudiéndose concluir por consecuencia que no se actualiza el hecho violatorio invocado.

Asimismo, refirió el hoy quejoso que al terminar de rendir su declaración ministerial aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del día 12 doce de mayo del año en curso, solicitó su inmediata libertad bajo caución pero no se la otorgaron sino hasta el día siguiente aproximadamente a las once horas. Al respecto se puede afirmar que le asiste la razón al ciudadano N V, puesto que obran en el presente expediente las constancias de recepción y libertad del detenido por parte de la Policía Judicial del Estado, en las cuales se puede apreciar que se le dio ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial a las 17:15 diecisiete horas con quince minutos del día 12 doce de mayo del año en curso y se le dio la libertad a las 11:10 once horas con diez minutos del día 13 trece de mayo de los corrientes; es decir, que permaneció a disposición de dicha autoridad ministerial aproximadamente dieciocho horas, término por demás excesivo, teniendo en cuenta que desde las seis y media de la tarde del día de la detención acudió su esposa a solicitar se le fijara la caución para su liberación. En atención a lo anterior, se dice que para poder gozar de su libertad el quejoso tuvo que esperar 17 diecisiete horas después de haberlo solicitado. La conducta anterior resulta evidentemente violatorias a los derechos humanos del agraviado, específicamente los contenidos en los artículos 241 doscientos cuarenta y uno, 306 trescientos seis y 307 trescientos siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán que textualmente dicen: “**ARTÍCULO 241.-**...Cuando el inculpado fuere detenido o se

presentare voluntariamente a darse por detenido ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ...g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 306 de este Código”. **“Artículo 306.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los requisitos siguientes: I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y IV.- Que no se trate de delito o delitos de los considerados como graves por el Código Penal, o cuando la ley expresamente prohíba otorgar tal beneficio”. **“ARTÍCULO 307.-** La libertad bajo fianza podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria y se decretará inmediatamente que se satisfagan los requisitos legales correspondientes. La solicitud de libertad bajo fianza podrá formularse verbalmente o por escrito y se acordará en la misma pieza de autos del proceso sin tener que substanciarse incidente alguno”.

De igual manera, entre las manifestaciones vertidas por el quejoso destacó la que se refiere a su estancia en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado que según afirmó no cuenta con agua para beber, y en caso de solicitarla algún detenido, se le proporciona una cubeta con agua el cual es acercado a las rejas y con un recorte del fondo de una botella vacía de refresco proceden a tomar el agua; que se carece de un servicio sanitario adecuado ya que en la misma celda se encuentra una taza de baño de acero inoxidable, por lo que las necesidades fisiológicas se realizan en presencia de los compañeros de celda además se carece de papel higiénico o agua corriente para lavarse. Ante tales circunstancias personal de este Organismo procedió a realizar una inspección ocular en dicha área, misma que fue descrita en la evidencia número 29 de esta resolución, y en la cual se hizo constar que personal de esa Procuraduría no autorizó que se tomaran fotografías del lugar alegando motivos de seguridad, motivo por el cual se solicita al Procurador General de Justicia del Estado instruya al personal a su cargo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 dos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a fin de que en lo futuro se brinde al personal de este Organismo el apoyo y colaboración que requiera con motivo de sus funciones, ya que con fundamento en el artículo 15 fracción XV de su propia Ley, entre las atribuciones que tiene este Organismo se encuentra la realización de visitas periódicas con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respecto a los derechos humanos en establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia y de readaptación social.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 20 inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 y 3 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los artículos 241, 306 y 307 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio del ciudadano F E N V, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrado en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. SE RECOMIENDA AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS AGENTES DE POLICÍA QUE INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN DEL SEÑOR F E N V.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, SANCIONAR EN SU CASO, A LOS AGENTES DE POLICÍA QUE INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN DEL SEÑOR F E N V.

TERCERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL PERSONAL A SU CARGO QUE OBTACULIZÓ EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN DEL SEÑOR F E N V.

CUARTA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SANCIONAR EN SU CASO, AL PERSONAL A SU CARGO QUE OBTACULIZÓ EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN DEL SEÑOR F E N V.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad.

Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se solicita al Secretario de Protección y Vialidad y al Procurador General de Justicia, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, a fin de dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.